



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veintiocho (28) de marzo dos mil dieciséis (2016)

RADICADO No. : 81001 3333 002 2015 00101 00
ACCIONANTE : MARÍA NELLY SIERRA SOTO
ACCIONADA : MUNICIPIO DE TAME; RUBY AZUCENA ÁLVAREZ MARTÍNEZ
(Vinculada)
MEDIO DE CONTROL : CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O ACTOS
ADMINISTRATIVOS
PROVIDENCIA : Auto que rechaza por improcedente recurso de reposición y niega
recurso de apelación

Se encuentra las diligencias al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el abogado Omar Alexis Uribe Sánchez, en calidad de apoderado de la vinculada Ruby Azucena Álvarez Martínez, contra la sentencia de primera instancia de fecha 8 de febrero de 2016, mediante el cual se declaró procedente la acción de cumplimiento y se ordenó a la Municipio de Tame dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución N° 029 de 2014 (fls. 548-558).

1. ANTECEDENTES

1.1. María Nelly Soto Sierra, presentó medio de control de cumplimiento de normas con fuerza de ley o Actos Administrativos en contra del Municipio de Tame con el ánimo de que se ordene al Alcalde de Tame dé cumplimiento a lo resuelto en las Resoluciones Nos. 029 del 20 de enero y 1115 del 11 de agosto de 2014, asimismo que se disponga el adelantamiento de las investigaciones correspondientes.

1.2. El Despacho admitió el presente medio de control mediante auto del 18 de marzo de 2015, donde se dispuso, entre otras cosas, notificar personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal.

1.3. El Municipio de Tame, contestó la demanda e indicó en la parte final que no es conviene dar cumplimiento a lo ordenado en los actos administrativos Nos. 029 y 1115 de 2014, como quiera que en el Juzgado Administrativo Oral de Descongestión de Arauca, cursa el medio de control de reparación directa contra el Municipio de Tame, promovida por Ruby Azucena Álvarez Martínez (fls. 59-62).

1.4. En Sentencia de primera instancia proferida el día 24 de abril de 2015, se declaró improcedente el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos (fls. 471-475).

1.5. El 8 de mayo de 2015, la accionante impugnó la sentencia de primera instancia, escrito que fue allegado al Juzgado el 27 de julio de 2015 (fls. 478-484 envés). Seguidamente en auto del 10 de agosto de 2015, se concedió ante el Tribunal Administrativo de Arauca, la impugnación interpuesta y sustentada por la accionante (fl. 486).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

María Nelly Soto Sierra

Rad. No. 81001 3333 002 2015 00101 00

Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos
(Acción de Cumplimiento)

1.6. En decisión del 3 de septiembre de 2015, el Tribunal Administrativo de Arauca, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, por no haberse vinculado a la señora Ruby Azucena Álvarez Martínez (fls. 491-493 envés).

1.7. En auto del 15 de septiembre de 2015, en obediencia a lo dispuesto por el Superior funcional, se vinculó al presente medio de control a Ruby Azucena Álvarez Martínez, se dispuso notificarla personalmente, concediéndole 3 días para su defensa (fl. 497).

1.8. Acatando la decisión anterior, la Secretaría del Despacho remitió la comunicación mediante oficio N° 1491 del 17 de septiembre de 2015, a la señora Ruby Azucena Álvarez Martínez (fl. 498). Al haberse librado la comunicación, la Empresa de correos 4-72 (fl. 999-502), la misma fue devuelta por motivo de no ser reclamada (fl. 499 envés).

1.9. Ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal, en auto del 22 de octubre de 2015 ordenó la notificación a través de una publicación en la emisora local "Tame FM Stéreo" del Municipio de Tame (fl. 504 envés).

1.10. En cumplimiento de la orden anterior, la Secretaría del Despacho mediante oficio N° 1918 del 23 de octubre de 2015, remitió a la accionante el oficio N° 1917 del 23 de octubre de 2015, con el fin de que ésta lo dirigiera a la emisora (fls. 505-506).

1.11. A folios 508 obra certificación de la emisora 88.3 Tame FM Stéreo, en la que se hace saber que el día 28 de octubre de 2015 se publicó el auto que dispuso la vinculación de Ruby Azucena Álvarez Martínez.

1.12. Ante la no concurrencia de Ruby Azucena Álvarez Martínez, para la notificación del presente medio de control, mediante auto de 25 de noviembre de 2015, se dispuso designarle como Curadora Ad-litem, a la abogada Diana Carolina Celis Hinojosa (fl. 514 envés).

1.13. En oficio N° 2177 del 1 de diciembre de 2015, se envió comunicación a la abogada Diana Carolina Celis Hinojosa (fl. 516). El 11 de diciembre de 2015 se posesiona como curadora ad litem la abogada Diana Carolina Celis Hinojosa (fl. 517) y se notificó personalmente el 14 de diciembre de 2015 (fl. 518).

1.14. La Curadora a-litem, contestó el presente medio de control (fls. 519-521).

1.15. Mediante proveído del 8 de febrero de 2016, se profiere sentencia de primera instancia (fls. 523-537). Siendo notificada a la parte accionada y curadora ad litem el 9 de febrero de 2016, mediante correo electrónico (fl. 541 envés) y mediante oficio N° 00119 del 9 de febrero de 2016 a la parte accionante (fl. 542).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

María Nelly Soto Sierra

Rad. No. 81001 3333 002 2015 00101 00

Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos
(Acción de Cumplimiento)

2. DEL RECURSO

2.1. El 11 de marzo de 2016, el apoderado de Ruby Azucena Álvarez Martínez, mediante correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 8 de febrero de 2016, argumenta que Ruby Azucena Álvarez Martínez, fue ajena al trámite de la acción de cumplimiento, puesto que desconocía de su existencia.

2.2. Asimismo, sostiene que el día 9 de marzo de 2016 el Inspector Municipal de Policía de Tame, le allega comunicación fechada 4 de marzo de 2016, suscrita por Ledwis Daniel Perico, Secretario del Despacho del Alcalde de Tame, y dirigida a Ruby Azucena Álvarez Martínez, en la que le informa del trámite a seguir en cumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia del 8 de febrero de 2016.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El apoderado de la parte demandada Ruby Azucena Álvarez Martínez, pretende que se declare improcedente la acción de cumplimiento, argumentado que se encuentra vigente un fallo de tutela en contra del Municipio de Tame, el cual no se ha cumplido.

3.2. La Ley 393 de 1997, es la ley especial que reglamenta todos los aspectos relativos al trámite de la Acción de Cumplimiento.

Respecto de los recursos contra providencias dictadas dentro de esta acción constitucional, el artículo 16 dispone:

"(...) Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente".

Ahora bien, de la citada norma se desprende que las providencias que se dicten en el trámite de esta acción, salvo la sentencia, carecen de recursos.

Por su parte, el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, prevé:

"(...) Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante."

Seguidamente, el artículo 27 establece el trámite de la impugnación de la sentencia:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

María Nelly Soto Sierra

Rad. No. 81001 3333 002 2015 00101 00

Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos
(Acción de Cumplimiento)

"(...) Presentada debidamente la impugnación, el Juez remitirá el expediente a más tardar al día siguiente al superior jerárquico.

El Juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. Podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas de oficio. En todo caso, proferirá el fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo comunicándolo de inmediato; si lo encuentra ajustado a derecho lo confirmará."

De lo normado se establece claramente que contra la sentencia que resuelva la acción de cumplimiento procede el recurso de apelación que debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación, razón suficiente para negar el recurso de reposición, por improcedente.

3.3. Ahora, respecto del recurso de apelación impetrado por el apoderado de Ruby Azucena Álvarez Martínez en contra de la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso de la referencia, es de señalar que este Despacho profirió Sentencia el 8 de febrero de 2016, siendo notificada a la parte accionada y a la curadora *Ad litem* el 9 de febrero de 2016, mediante correo electrónico (fl. 541 envés) y mediante oficio N° 00119 del 9 de febrero de 2016 a la parte accionante (fl. 542).

3.3.1. Vale la pena recordar, que en decisión del 3 de septiembre de 2015, el Tribunal Administrativo de Arauca, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, por no haberse vinculado a la señora Ruby Azucena Álvarez Martínez (fls. 491-493 envés). Por tanto, en obediencia a lo dispuesto por el Superior funcional, mediante auto del 15 de septiembre de 2015, se vinculó a Ruby Azucena Álvarez Martínez, se dispuso notificarla personalmente, y el Juzgado adelantó diligentemente todas las acciones pertinentes para lograr la comparecencia de la vinculada Ruby Azucena Álvarez Martínez, tal y como se detalló en los antecedentes de esta providencia, y luego de no haber podido alcanzar su actuación personal, se le designó Curadora *ad litem*, con el fin de garantizar su defensa judicial.

3.3.2. Así entonces, es importante resaltar que se le garantizó el debido proceso y derecho de defensa a Ruby Azucena Álvarez Martínez (vinculada), pues ante la imposibilidad de notificarle personalmente de las actuaciones surtidas en el presente medio de control, se le emplazó y luego de evidenciarse su no comparecencia, pese a los esfuerzos de este Despacho, se le designó Curador *Ad litem*, para que ejerciera el derecho de defensa de la vinculada.

3.3.3. Destaca el Despacho que conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia es de 3 días siguientes a su notificación, advirtiéndose que el Sub lite los sujetos procesales guardaron silencio en la oportunidad que tuvieron para recurrir.

3.3.4. En el caso de la referencia, la sentencia que impugna el apoderado de Ruby Azucena Álvarez Martínez, fue notificado mediante correo electrónico a la abogada Curadora *Ad-litem*, el día 9 de febrero de 2016 (fl. 541 envés). Lo anterior implica que el



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

María Nelly Soto Sierra

Rad. No. 81001 3333 002 2015 00101 00

Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos
(Acción de Cumplimiento)

término de tres (3) días para presentar el recurso de apelación correspondía a las fechas 10, 11 y 12 de febrero de 2016 y éste último día, a las 6 p.m., venció la oportunidad para impugnar la presente decisión.

Por lo tanto, el escrito recibido el 11 de marzo de 2016, mediante el cual se impugna la sentencia de primera instancia, es extemporáneo, y trae como consecuencia que este Despacho no conceda el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por improcedente el recurso de reposición, interpuesto por la vinculada Ruby Azucena Álvarez Martínez, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la vinculada Ruby Azucena Álvarez Martínez por ser extemporáneo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Jueza